

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO**

Número: 8938

Fecha: 3 de marzo de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO PARA EL USO DE CÁMARAS DE
SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE LA POLICÍA
DE PUERTO RICO**

**MICHELLE M. HERNÁNDEZ DE FRALEY, PH.D
SUPERINTENDENTE**

INDICE

	Página
Artículo 1. Título	1
Artículo 2. Base Legal	1
Artículo 3. Propósito	1
Artículo 4. Relación con otras Normas	2
Artículo 5. Interpretación de Palabras y Frases	2
Artículo 6. Definiciones	2
Artículo 7. Aplicabilidad	5
Artículo 8. Sistema de Vigilancia Electrónica y Grabaciones	5
Artículo 9. Frecuencia de Operación del Sistema de Vigilancia y Grabaciones	6
Artículo 10. Personal a Cargo del Sistema de Seguridad y Vigilancia	6
Artículo 11. Notificación Pública de la Existencia de las Cámaras de Seguridad y de las Grabaciones	7
Artículo 12. Equipo de Vigilancia Instalado, Funcionamiento y Uso	7
Artículo 13. Documentación de Incidentes	9
Artículo 14. Usos Prohibidos	10
Artículo 15. Custodia, Disposición, Almacenamiento y Conservación de las Grabaciones	10
Artículo 16. Acceso al Área de las Computadoras del Sistema de Vigilancia	12

Artículo 17.	Seguridad de las Computadoras que Almacenan la Información Obtenida por las Cámaras de Seguridad	13
Artículo 18.	Derecho de Examinar las Grabaciones y Preguntar sobre el Sistema de Seguridad	13
Artículo 19.	Disposiciones Generales	15
Artículo 20	Cláusula de Separabilidad	15
Artículo 21.	Interpretación	15
Artículo 22	Enmiendas	15
Artículo 23.	Vigencia	16

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como el *“Reglamento para el Uso de Cámaras de Seguridad y Vigilancia de la Policía de Puerto Rico”*.

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga al amparo de los siguientes estatutos:

- A. Constitución de los Estados Unidos de América.
- B. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Ley Núm. 53 -1996, según enmendada, conocida como *“Ley de la Policía de Puerto Rico”*.
- D. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*.
- E. Ley Núm. 46 - 2008, conocida como *“Ley de Seguridad para los Edificios Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*.
- F. Ley Núm. 146 - 2012, según enmendada, conocida como *“Ley del Código Penal de Puerto Rico”*, Capítulo V: Delitos contra los Derechos Civiles, Sección Segunda.

Artículo 3. Propósito

El presente Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas que regirán y guiarán las operaciones del sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de video en el Cuartel General de la Policía y en las demás dependencias de ésta. Además, establecer los controles para acceder al sistema y al área de las computadoras que almacenan los videos de seguridad grabados, así como lo

relacionado a la custodia, disposición, almacenamiento, conservación y uso de las grabaciones. Este sistema procura promover la seguridad personal de los empleados, contratistas y visitantes, al igual que velar por la propiedad y bienes de esas personas y de la misma Policía. El sistema de vigilancia mediante cámaras pretende ser un disuasivo para la comisión de actos criminales, así como una herramienta para identificar aquellas personas que hayan cometido delitos contra la propiedad y/o personas en la Policía. También, con el propósito de ayudar a la Oficina del Superintendente, y a la Oficina de Seguridad y Protección a través de la División de Vigilancia a mantener el orden, proteger las instalaciones y la sana convivencia dentro de las mismas.

Artículo 4. Relaciones con otras Normas

Las disposiciones de este Reglamento no serán interpretadas aisladamente, sino conjuntamente con las demás leyes y reglamentos, vigentes o que se aprueben en el futuro, que sean de aplicación a la Administración.

Artículo 5. Interpretación de Palabras y Frases

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento serán interpretadas, según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente, con excepción de aquellas que se definen más adelante.

Artículo 6. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

- A. Administrador del Sistema:** Aquella persona designado(a) por el Superintendente para que realice las funciones establecidas en este

Reglamento en relación al sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de vídeo.

- B. Áreas comunes:** Lugares utilizados por las personas que visitan o trabajan en el Cuartel General de la Policía o de las diferentes Comandancias o cuarteles o instalaciones de la Policía de Puerto Rico en donde no existe expectativa de intimidad, tales como: estacionamientos, pasillos internos y externos, áreas abiertas de trabajo, ascensores, entradas y salidas, escaleras, patio interior, entre otros.
- C. Aviso:** Anuncio escrito colocado en los lugares en donde se instale una cámara de seguridad que advierte sobre éstas.
- D. Cámara de video:** Dispositivo electrónico que capta imágenes.
- E. Contratista:** Toda persona, natural o jurídica, sus representantes o sus empleados, que mantenga una relación contractual con la Policía, incluido el personal contratado para servicios misceláneos y los que laboren bajo contratos de servicios profesionales y/o consultivos.
- F. Director:** Se refiere al Director de la División de Vigilancia del Cuartel General, o de las diferentes Comandancias o cuarteles o instalaciones de la Policía de Puerto Rico.
- G. Empleados:** Incluye aquellas personas que ocupan cargos o puestos en la Policía, que puede comprender los empleados regulares e irregulares, los de nombramiento transitorio, los que se encuentran en período probatorio y empleados de confianza.

- H. **Grabadora digital:** Equipo electrónico que sirve para grabar, almacenar y reproducir las imágenes captadas por las cámaras de vídeo.
- I. **Instalaciones de la Policía:** Se refiere a todas las instalaciones de la Policía, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuartel General, las Superintendencias de Áreas, cuarteles de Distrito, cuarteles de Precinto, destacamentos, Academia de la Policía, polígonos de tiro y/o cualquier otra instalación que tenga instalado, o al cual se le instalará de no tenerlo al momento de la aprobación de este Reglamento, un sistema de cámaras de vídeo.
- J. **Monitor:** Equipo electrónico que proporciona datos visuales y en el cual se puede observar en vivo lo que a su vez es captado y grabado a través de la cámara de vídeo.
- K. **Policía:** Se refiere a la Policía de Puerto Rico.
- L. **Reglamento:** Se refiere al *Reglamento para el Uso de Cámaras de Seguridad y Vigilancia de la Policía de Puerto Rico*.
- M. **Sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de vídeo:** Mecanismo establecido para proteger y velar por la seguridad de los empleados de ésta, sus contratistas, visitantes, así como al público en general que visita el Cuartel General y/o cualquier otra instalación de la Policía, así como proteger y velar toda la propiedad pública y privada, ya sea mueble e inmueble, que se encuentre en las referidas instalaciones o que traigan consigo las personas antes mencionadas.

- N. Visitante:** Toda persona que no es empleado o contratista de la Policía que acude a realizar cualquier gestión o visita el Cuartel General y/o cualquier otra instalación de la Policía.

Artículo 7. Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a los empleados de la Policía, de carrera, de confianza, transitorios y/o contratistas, los visitantes y a cualquier persona que acceda al Cuartel General y/o cualquier otra instalación de la Policía y/o solicite acceso al sistema de vigilancia electrónica o a la información generada por el mismo.

Artículo 8. Sistema de Vigilancia Electrónica y Grabaciones

Como medida de seguridad para la protección de los empleados de la Policía, contratistas, visitantes y de la propiedad pública, se establece en la Policía un sistema de seguridad y vigilancia electrónica grabada mediante el uso de cámaras de video sin audio. Las grabaciones que se generen de este sistema no se utilizarán para evaluar, de manera alguna, la productividad de los empleados de la Policía. No empuje lo anterior, las grabaciones podrán ser utilizadas para identificar aquellas personas que puedan haber cometido actos delictivos y/o cometan o incurran en comportamiento y/o actividades dirigidas a la comisión de un delito, aunque éste no se configure, en contra de la propiedad o personas de la Policía, sus empleados, visitantes y contratistas. El valor de la vigilancia electrónica será equilibrado con la necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales, que incluyen la privacidad, la libre expresión y libre asociación y la igual protección de las leyes. De existir la necesidad de ampliar o mejorar la vigilancia, se podrán instalar cámaras adicionales o reubicar las existentes.

Artículo 9. Frecuencia de Operación del Sistema de Seguridad y Vigilancia

El sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de vídeo operará las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, sujeto a cualquier desperfecto mecánico imprevisto.

Artículo 10. Personal a Cargo del Sistema de Seguridad y Vigilancia

El sistema de seguridad y vigilancia electrónica mediante cámaras de vídeo estará adscrito a la División de Vigilancia de la Policía de Puerto Rico en el Cuartel General y en las demás instalaciones de la Policía. El personal asignado a esta Sección será adiestrado en el uso técnico de las cámaras, monitores y en las disposiciones legales para el uso de esta tecnología. Su trabajo y la información que de este emane, estarán revestido de la más estricta confidencialidad y solo se utilizará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Solo el personal autorizado por la Policía de Puerto Rico tendrá acceso a los equipos de grabación electrónica; el acceso a estas áreas será limitado y controlado. Cuando los operadores de las cámaras de seguridad observen una conducta o actividad que pueda resultar en la comisión de un delito o en la acusación de una persona, podrán hacer acercamientos ("zooms") al sistema de vigilancia mientras dure la actividad o conducta sospechosa. Inmediatamente que se observe una actividad que pueda a dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una persona, el operador notificará a su supervisor para la inmediata intervención. Además, se hará una anotación en el informe de incidencias sobre el reporte de la conducta observada. Este, incluirá la fecha, hora, lugar, persona informada y un resumen de lo observado. Además, se anotará la hora y los nombres de los agentes del orden público que llegaron al lugar después de haber sido alertados.

Artículo 11. Notificación Pública de la Existencia de las Cámaras de Seguridad y las Grabaciones

En todo lugar en que operen las cámaras de video, dentro y en los alrededores de las instalaciones del Cuartel General y/o cualquier otra instalación de la Policía, se colocarán avisos que indiquen que se opera un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana. El propósito será notificar a los empleados de la Policía, contratistas, visitantes y al público en general sobre la instalación de cámaras de vigilancia y grabaciones en video para la seguridad general de éstos y de la propiedad y bienes de la Policía, así como disuasivo para la comisión de actos ilegales, delictivos o conducta impropia. Estos avisos informarán que la zona es o puede ser objeto de vigilancia, de la siguiente forma:

“Sistema de Seguridad y Vigilancia: se opera un sistema de grabación las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana”.

Los avisos se ubicarán en los vestíbulos de los elevadores del edificio del Cuartel General y/o cualquier otra instalación de la Policía, en el área de recepción de éstas, en todas las áreas en que las cámaras de seguridad y vigilancia estén instaladas, y en cualquier otro lugar que se considere necesario.

Artículo 12. Equipo de Vigilancia Instalado, Funcionamiento y Uso

El Administrador del Sistema administrará y se encargará de proveer el mantenimiento necesario para que el equipo pueda funcionar de forma efectiva y se pueda mantener en condiciones óptimas, ya sea mediante la contratación de los servicios o brindado el mismo con personal interno, dependiendo de la disponibilidad de personal capacitado para realizar dicha tarea.

De existir la necesidad de mejorar la vigilancia, se podrá instalar cámaras de seguridad adicionales o reubicar las existentes. En tales casos, se instalarán las mismas de conformidad con los procedimientos y la política establecida en este Reglamento, y no se requerirá notificación adicional, a menos que su instalación sea con un propósito distinto al dispuesto en el presente Reglamento. Las cámaras de seguridad estarán ubicadas en lugares visibles y éstas deberán ser operadas éticamente. Las mismas no se utilizarán para hacer acercamientos a persona alguna o dirigirse a actividades de estas personas, a menos que existan motivos fundados para creer que se está cometiendo un acto delictivo.

El sistema de vigilancia electrónica mediante el uso de cámaras de seguridad tendrá la capacidad para cubrir, vigilar, grabar y/o monitorear el exterior del Cuartel General o las instalaciones de la Policía, incluyendo las galerías, aceras, calles circundantes y sus alrededores, áreas de estacionamiento terrero y bajo techo, así como áreas comunes del interior de las instalaciones, incluyendo vestíbulos, pasillos interiores, escaleras y elevadores, áreas de archivo de documentos que se consideren confidenciales, área en donde se ubiquen los servidores y cualquier otro lugar que se determine por razones de seguridad.

Las imágenes se graban en formato digital. Cuando exista información de posibles actos ilegales o cuando la situación existente lo amerite, el Administrador podrá programar el sistema de cámaras para grabar una o más escenas de forma continua. Las imágenes podrán ser observadas a tiempo. En aquellos casos en que se observe una actividad que pueda dar margen a la comisión de un delito o a la acusación de una persona, se hará una anotación sobre la conducta observada y se notificará al supervisor inmediato. Esta

anotación incluirá la fecha, la hora, el lugar y un resumen de lo observado. El supervisor mantendrá y custodiará una bitácora en la cual se anote la información requerida.

Artículo 13. Documentación de Incidentes

El Administrador mantendrá un record en orden cronológico en el cual se describe cada uno de los eventos extraordinarios captados por las cámaras de video que ocurran en los predios del Cuartel General o en otras instalaciones de la Policía, así como la gestión realizada en torno a los mismos. En la bitácora se describirá lo siguiente:

- A. Nombre del empleado a cargo de la vigilancia.
- B. Fecha y hora de entrada y salida.
- C. Número de monitores en uso.
- D. Informe del incidente.
- E. Acción tomada.

Si el empleado a cargo de los monitores observa incidentes que requieran una observación y vigilancia especial o que pudieran poner en peligro la vida de empleados, contratistas y/o visitantes lo hará constar inmediatamente en el "Informe de Incidente", o en cualquier otro que en el futuro sea designado para tales fines. Dicho informe podrá incluir la grabación creada por la cámara desde donde se observó el evento. Dicha grabación será numerada utilizando la secuencia año-mes-día-número consecutivo si se usa más de una el mismo día.

Ejemplo:	Grabación número 1 del 25 de agosto de 2016
Sería numerada como:	2016-08-25-01

Artículo 14. Usos Prohibidos

Quedan prohibidos los siguientes usos de vigilancia o instalaciones de cámaras de seguridad:

- A. Vigilancia mediante uso de cámaras de seguridad con el propósito de monitorear la productividad, asistencia o eficiencia de los empleados o contratistas de la Policía en sus áreas de trabajo.
- B. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad ocultas.
- C. Vigilancia mediante el uso de cámaras de seguridad en oficinas, salas de conferencia, servicios sanitarios, cuartos de lactancia, áreas para cambio de ropa en gimnasios y en lugares que esté específicamente prohibido por ley federal o estatal y/o exista una expectativa razonable de privacidad.
- D. Instalación de equipo de vigilancia con audio.
- E. Vigilancia dirigida específicamente a discriminar contra persona alguna, ya sea por razón de raza, color, sexo, origen nacional y/o por condición social, ideas políticas o religiosas, edad, identidad de género y otras, según dispuesto en las Constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico y en los reglamentos aplicables.

Artículo 15. Custodia, Disposición, Almacenamiento y Conservación de las Grabaciones

La custodia y la disposición de las grabaciones digitales estarán a cargo del Administrador. Las grabaciones se archivarán y mantendrán en el servidor por un período razonable que no excederá de un (1) mes, para dar tiempo a que se reporten actos delictivos, accidentes o incidentes en las áreas cubiertas por el sistema de vigilancia y

cuyas imágenes pudieron haber sido grabadas por las cámaras de video. Una vez transcurra el plazo establecido (un mes) de grabación, el sistema automáticamente borrará el mes en memoria para continuar grabando el mes en curso.

Se podrá mantener la grabación de una situación específica por un período mayor de un (1) mes, cuando en la misma haya información o imágenes que puedan servir a: la investigación de actos dirigidos o constitutivos de la comisión de un delito; la acusación de una persona por delito; y/o imponer una medida disciplinaria por la violación al Reglamento de Personal, en tanto y en cuanto el presente Reglamento lo permita. En estos casos la grabación será guardada en un archivo de seguridad en la oficina del Administrador y serán almacenadas hasta que éste, con la recomendación por escrito de la Oficina de Asuntos Legales, determine que las mismas han perdido su utilidad.

La disposición de las grabaciones se realizará mensualmente, excepto en los casos en que se necesiten como evidencia de una investigación criminal o administrativa o que medie una solicitud de inspección, en cuyo caso se conservarán por el período que sea necesario para cumplir con el objetivo. Si la grabación forma parte de un expediente administrativo se conservará por el mismo periodo en que la agencia viene obligada a conservar el expediente. En el caso de aquellas grabaciones que puedan estar relacionadas o de las cuales puedan surgir demandas en contra de la Administración o de terceras personas, se conservará durante un año desde la fecha del evento. Sólo se podrá disponer de las grabaciones antes mencionadas, con la recomendación por escrito de la Oficina de Asuntos Legales y autorización escrita del Director de la División de Vigilancia.

En relación a las grabaciones obtenidas a través de las cámaras de seguridad que van a ser utilizadas en procedimientos criminales o administrativos, donde se alegue que algún empleado y/o visitante ha violado alguna disposición legal o reglamentación aplicable, se llevará un récord oficial en donde se detalle todo el proceso desde la obtención de la grabación digital hasta la disposición final de la misma. Toda grabación y duplicado se mantendrá bajo llave o en una caja de seguridad para asegurar la cadena de custodia. Los videos obtenidos cumplirán con la Orden General 2008-13, "Normas y Procedimientos para el Recibo, Custodia, Entrega y Disposición de Propiedad que Forma Parte de Evidencia". Toda grabación solicitada para fines administrativos será a través del formulario provisto a esos fines autorizado por el Director de la Oficina de Seguridad y Protección, o en quien éste delegue. Toda grabación solicitada para fines criminales o civiles será a través de orden judicial. Toda copia de grabación autorizada será provista a través de la División de Tecnología de la Policía de Puerto Rico previo al pago de los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo 16. Acceso al Área de las Computadoras del Sistema de Seguridad y Vigilancia

El acceso al área de las computadoras que graban y almacenan las grabaciones estará restringido. Sólo podrán acceder a dicha área: el Administrador, el Director, y cualquier otro personal autorizado por éste. El Administrador mantendrá un registro diario de visitantes que tengan cualquier acceso y/o uso de las grabaciones de video. Este registro incluirá el nombre y compañía que representa, el puesto que ocupa, el número de teléfono de la persona que acude a la referida área y el motivo de la visita. Además, se

indicará la fecha y hora de entrada y salida de la persona que visita el área. Se mantendrá una bitácora en donde se registre cualquier incidencia ocurrida.

Artículo 17. Seguridad de las Computadoras que Almacenan la Información Obtenida por las Cámaras de Seguridad

Las computadoras en las que se graban los vídeos digitales cumplirán con los siguientes requisitos:

- A. Conservarse en un lugar en el que sólo pueda acceder el Administrador, el Director y cualquier otro personal autorizado por éste
- B. Tener una contraseña para poder acceder a las grabaciones. La contraseña la tendrá el Administrador, el Director, y cualquier otro personal autorizado por éste.
- C. Estar protegidas para evitar que personas no autorizadas puedan acceder a la información contenida en las mismas.

Artículo 18. Derecho de Examinar las Grabaciones y Preguntar sobre el Sistema de Seguridad

La información recogida y/o grabada por medio del sistema de seguridad y vigilancia tendrá un uso restringido, su divulgación será controlada y su retención o conservación será limitada. El Administrador y cualquier otro personal autorizado por el Director son las únicas personas con acceso total al sistema, incluyendo al material grabado y archivado.

Todo visitante, contratista o empleado contra quien se lleve una acción criminal, civil o administrativa basada en una grabación, podrá solicitar examinar la misma. El visitante, contratista o empleado tramitará una solicitud de examen de la grabación al Director. La

solicitud será realizada por escrito al Director, estar fundamentada y hacer referencia a la acción que se lleva en su contra. La petición expresará con detalle las razones que se tienen para examinar alguna grabación e indicar la fecha, la hora y el lugar que se interesa examinar. Una vez se reciba una petición por escrito para examinar alguna grabación, el Director, con la recomendación por escrito de la Oficina de Asuntos Legales, determinará si concede la misma. Luego comunicará la determinación a la persona, por escrito mediante envío de carta por correo regular o mediante entrega personal. Cuando el Director conceda el permiso para examinar una grabación, el examen será realizado en las instalaciones de la Policía durante horas laborables. El Administrador coordinará la fecha, la hora y el lugar de la presentación. Durante el examen podrá estar presente el peticionario y su abogado, el Gerente del Negociado de Recursos Humanos y cualquier otra persona autorizada por éste. En caso de que se permita el examen de una grabación sólo se mostrará la parte o las partes de la grabación que sean pertinentes al asunto objeto de la petición, a menos que medie una orden de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo con funciones cuasi judiciales en la que se disponga otra cosa. Sólo se podrá proveer copia de las grabaciones del sistema de vigilancia para fines oficiales, como consecuencia de un procedimiento criminal o administrativo, llevado a cabo por oficiales del orden público, empleados o funcionarios facultados a realizar funciones investigativas, por orden de un tribunal con jurisdicción o de un organismo administrativo autorizados en Ley para llevar a cabo procedimientos investigativos y/o adjudicativos.

La entrega de duplicados de grabaciones a las autoridades investigativas o personas autorizadas constará en un recibo oficial firmado por el Director y/o el personal designado

por éste, así como por el receptor de la copia. Además, incluirá la fecha y la hora de entrega.

Artículo 19. Disposiciones Generales

En caso de incumplimiento con el presente Reglamento, la Oficina del Director podrá referir la situación a la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional, la cual evaluará la misma y, siguiendo los procedimientos establecidos por dicha Oficina, determinará si la conducta está o no sujeta a sanciones y aplicará las medidas disciplinarias que procedan. Copia de este Reglamento deberá ser notificado al personal de la Policía y se publicará un aviso de su existencia que indicará el procedimiento para obtener copia del mismo, de manera que los visitantes y las personas que brindan servicios al edificio tengan conocimiento de éste.

Artículo 20. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicha determinación o declaración no afectará, menoscabará o invalidará la validez de las restantes disposiciones y partes del mismo.

Artículo 21: Interpretación

Este Reglamento se regirá por las leyes del Gobierno de Puerto Rico y será interpretado de acuerdo a las mismas.

Artículo 22: Enmiendas

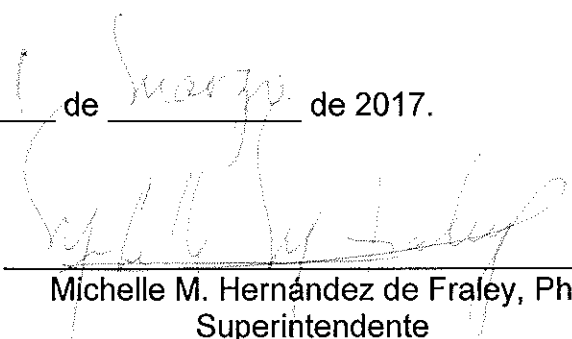
Las disposiciones de este Reglamento podrán enmendarse en cualquier momento, según las operaciones de la Policía de Puerto Rico lo requieran y siguiendo los trámites procesales aplicables. Además, el Director o el funcionario en quien éste delegue, podrá emitir o adoptar cualquier guía, circular, procedimiento o reglamento interno que sea

necesario o conveniente para la mejor interpretación y/o implementación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 23. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días siguientes de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, titulada como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 1 de Marzo de 2017.



Michelle M. Hernández de Fraley, Ph.D
Superintendente

SOLICITUD DE VIDEO DE SEGURIDAD

1. Información del (de la) solicitante

Nombre y Apellidos del Solicitante: _____

Dirección Postal _____

Núm. Tel.: Residencial: _____, Celular: _____ Trabajo: _____

Correo electrónico: _____

Hora del Incidente: () AM () PM Fecha del Incidente: _____

Descripción breve del Incidente: _____

Propósito: _____

Nombre del (de la) solicitante

Firma del (de la) solicitante

Fecha (d/m/a)

**INFORME DE INCIDENTE OBSERVADOS EN LOS MONITORES
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD**

Fecha del Informe (día/mes/año): _____

Hora del Incidente: () AM () PM Fecha del Incidente: _____

Numero de grabación: "CD" u otros medios _____

Lugar de los hechos: _____

Acción tomada: _____

Nombre del (de la) Oficial de Seguridad

Firma(de la) Oficial de Seguridad

Fecha
(dd/mm/aaaa)

Nombre Supervisor (a) de Seguridad

Firma Supervisor (a) de Seguridad

Fecha
(dd/mm/aaaa)